SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA Nº 803

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

Impreso el día 5 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 14 de septiembre de 2012

SUMARIO: **Declaración** de validez del decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010. (9-J.G.M.-2010.)

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente C.D.-9-J.G.M.-2010 referido al decreto del Poder Ejecutivo 563 del 26 de abril de 2010, mediante el cual se dispone la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones que fija el propio decreto.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el despacho adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 563 de fecha 26 de abril de 2010.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 15 de agosto de 2012.

Jorge A. Landau. – Pablo G. González. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Eduardo E. De Pedro. – Agustín O. Rossi. – María G. de la Rosa. – Marcelo A. H. Guinle. – Miguel Á. Pichetto. – Beatriz L. Rojkés de Alperovich.

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

A partir de la reforma constitucional de 1994 se establecieron mecanismos tendientes a regular el poder atribuido al presidente de la Nación a cuyo fin nuestra Carta Magna previó el uso e instrumentación de tres (3) tipos de decretos, a saber: *a)* Los decretos de necesidad y urgencia, *b)* Los dictados en virtud de delegación legislativa y *c)* Los de promulgación parcial de las leyes.

Bajo el título "Atribuciones del Poder Ejecutivo", el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[…]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Por su parte, con referencia a las atribuciones del Congreso dice el artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

En el capítulo quinto, titulado "De la formación y sanción de las leyes", el artículo 80 establece: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia."

Por último, el artículo 100 referido a las atribuciones "Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo", en su parte pertinente dice:

"[…]

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

La Constitución Nacional ha tipificado no sólo las características de los denominados decretos de "necesidad y urgencia", "por delegación legislativa" y "de promulgación parcial de leyes" sino que, además, ha atribuido al Congreso el control de los mismos subordinando su intervención al dictado de una ley especial. El 20 de julio de 2006 se sancionó la ley 26.122 que prevé el régimen jurídico de estos decretos y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente encargada de su tratamiento. La comisión se halla integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de cada Cámara a propuesta de los

bloques parlamentarios y en orden a la proporción de sus representaciones políticas. En virtud de ello, se han emitido con carácter previo al presente despacho los instrumentos formales de designación de los miembros que la integran.

a) Decretos de necesidad y urgencia

Cabe manifestar que, respecto de los decretos de necesidad y urgencia es criterio de esta comisión que las circunstancias excepcionales que autorizan su empleo por parte del Poder Ejecutivo deben ponderarse a la luz de un razonamiento amplio, ya que por un lado comportan el supuesto fáctico que habilita el uso de este tipo de instrumento por parte del Poder Ejecutivo y por otro son condición de su contenido. Cierto es que, el dictado de normas de rango legislativo basado en situaciones de hecho que tornan imposible la actuación del Congreso, no es novedoso para el derecho político. Ya en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850, se detecta su presencia. En Europa, la Constitución española de 1978 contempla expresamente en el artículo 86, inciso 1, que: "En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de decretos leyes y no podrán afectar el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado,...". En Sudamérica, el artículo 62 de la Constitución brasileña autoriza la emisión por parte del presidente de la República de una medida provisoria con fuerza de ley en casos de "relevancia y urgencia" debiendo someterla de inmediato al Congreso. Del mismo modo, las Constituciones de Colombia y Perú, entre otras, contienen regulación al respecto.

Es de destacar que, al igual que la Constitución argentina, los casos mencionados reconocen como una potestad limitada del Ejecutivo la posibilidad de emitir este tipo de normas ante situaciones excepcionales, con independencia de la denominación que reciben en sus ordenamientos jurídicos aunque con la misma particularidad: requieren aprobación o rechazo del órgano legislativo como condición de validez. Claramente se ha evidenciado la voluntad del legislador en el sentido de respetar la división de poderes preservando el mecanismo de frenos y contrapesos equilibrantes del sistema democrático.

El artículo 99, inciso 3, de nuestra Constitución Nacional establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia, la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes. En este sentido, para Germán Bidart Campos lo "necesario" y "urgente" es aquello que hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Cabe recordar que, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de

¹ Bidart Campos, Germán: "Los decretos de necesidad y urgencia". Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

la Nación convalidó el dictado de este tipo de normas por parte del presidente de la Nación a través del caso "Peralta" cuyos actores interpusieron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex). No obstante, el máximo tribunal impuso una serie de reglas que debían contener estos decretos para su procedencia, a saber: [...] "una situación de grave riesgo social que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado -ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita [...]". Cierto es que a la fecha del dictado del decreto mencionado, la ley 26.122 no había sido sancionada, no obstante en dicha ocasión la Corte reconoció la validez de este tipo de instrumento, sosteniendo: "[...] no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen".

Respecto del control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, el criterio de la Corte Suprema ha sido variable. Mientras en el caso "Peralta" convalidó el dictado de los mismos y estableció los presupuestos fácticos que debían concurrir para su procedencia, en el caso "Rodríguez",3 se refirió a la legitimidad de estos decretos y renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad atribuyendo el control político de los mismos en cabeza del Poder Legislativo. En el caso "Verrocchi",4 si bien admitió el ejercicio de facultades legislativas por parte del Ejecutivo reconoció que es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia. En esa oportunidad, declaró la inconstitucionalidad de los decretos 770/96 y 771/96 que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas cuyos haberes superaban la suma de mil pesos. La Corte sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y los alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad. En el caso "Risolía de Ocampo", 5 se declaró la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto 260/97 que dispuso pagar en cuotas las indemnizaciones por accidentes de tránsito provocados por el transporte público de pasajeros, invocándose la emergencia económica de dichas empresas y de las aseguradoras. El máximo tribunal descalificó esta normativa basándose en que protegía intereses de individuos o grupos, agregando así un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso "Guida", 6 la Corte reconoció la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo en el dictado del decreto 290/95 que dispuso la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública. Allí, se pronunció por su constitucionalidad basándose principalmente en que el Parlamento había sancionado con posterioridad la ley 24.624 y que "...ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 26.122, la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del acto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. En virtud de ello y, en orden a lo normado por el artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, podemos distinguir como requisitos formales: a) la firma del jefe de Gabinete de Ministros; y b) el control de la Comisión Bicameral Permanente. Asimismo, y conforme al artículo 99, inciso 3, los requisitos sustanciales que habilitan al Ejecutivo a emitir decretos de necesidad y urgencia son: a) que no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos; y b) que serán decididos en acuerdo general de ministros que los refrendarán juntamente con el jefe de Gabinete.

b) Decretos dictados en virtud de delegación legislativa

En lo que respecta a los decretos dictados en virtud de delegación legislativa, existe una prohibición expresa en el artículo 76 de la Constitución Nacional no obstante, como excepción, el constituyente ha habilitado esta vía al Poder Ejecutivo "en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca". Estos tres aspectos, constituyen las características esenciales de los denominados decretos delegados.

Materias determinadas de administración, al decir de Rafael Bielsa, son aquellos aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente. Para Julio Rodolfo Comadira, la delegación que el

² La Ley, 1991-C:158.

³ La Ley, 1997-E:884.

^{4 &}quot;Verrocchi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas", CS, 1999/8/19, Fallos, 322:1.726, La Ley, 1999-E, 590.

⁵ "Risolía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia", CS, *Fallos*, 323:1.934.

^{6 &}quot;Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público", CS, Fallos, 323:1566.

Congreso hace al Ejecutivo se refiere a cuestiones que, taxativamente, le autoriza la Carta Magna en el artículo 76. Ahora bien, con estricta referencia a la emergencia pública, ésta aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración no obstante, para el autos, "ella no es una materia, sino una situación" que habilitaría al Ejecutivo "…la delegación en cualquier materia".

El segundo aspecto a que se refiere el artículo 76 es una exigencia de orden temporal, es decir la fijación de un plazo concreto para la delegación legislativa. En este sentido cobra fuerza el instituto de la caducidad, según el cual se extingue la facultad delegada por el cumplimiento del plazo previsto, no admitiéndose la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo del dictado de este tipo de normas. Por último y, en lo que respecta a las bases fijadas en la delegación, la expresión se halla referida a la fundamentación que tuvo el legislativo para otorgar la delegación.

A partir del caso "Delfino" la Corte Suprema desarrolló su doctrina en materia de delegación de facultades, distinguiendo entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo para reglar detalles o pormenores necesarios para la ejecución de aquélla. En este sentido considera que el poder reglamentario compete, en nuestra Constitución, tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genéricos e indeterminados. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación. Ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En el fallo "Mouviel" el máximo tribunal recordó su propia jurisprudencia y reivindicó la competencia exclusiva del Congreso para legislar en materia represiva. Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Corte sostuvo en los casos "Massa" y "Rinaldi" o que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos Legislativo y Ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos. En dicha oportunidad, sostuvo el procurador general de la Nación:..." no se puede perder de vista el contexto económico, social e institucional en que se tomaron las medidas adoptadas para conjurar el estado de crisis, pues de lo contrario se corre el riesgo de encontrar

soluciones abstractas y, por lo mismo, desvinculadas de la realidad nacional". $^{\rm II}$

c) Decretos de promulgación parcial de las leyes.

Con respecto a los decretos de promulgación parcial de las leyes, antes de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema elaboró una doctrina acerca de la viabilidad del veto parcial y los requisitos que deben cumplirse para declarar la constitucionalidad de la promulgación decretada parcialmente. En el caso "Giulitta" 12 de 1941, el máximo tribunal sostuvo que el veto parcial era legítimo y constitucional a tenor del entonces artículo 72 y que, ejercido por el Poder Ejecutivo, suspendía la aplicación de la ley por lo menos en relación a la parte vetada, impidiendo el efecto de la promulgación tácita. En el caso "Colella" 13 del año 1967, se resolvió la invalidez constitucional de una promulgación parcial sosteniendo que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pueden separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. El Poder Ejecutivo al actuar de esta forma asumió la calidad de legislador. En el fallo "Portillo" la Corte sostuvo "[...] la Constitución es una estructura coherente y, por lo tanto, ha de cuidarse en la inteligencia de sus cláusulas, de no alterar el delicado equilibrio entre la libertad y la seguridad". 14 [...] "La interpretación de la Constitución Nacional no debe efectuarse de tal modo que queden frente a frente los derechos y deberes por ella enumerados, para que se destruyan recíprocamente; antes bien ha de procurarse su armonía dentro del espíritu que les dio vida; cada una de las partes ha de entenderse a la luz de las disposiciones de todas las demás, de tal modo de respetar la unidad sistemática de la Carta Fundamental". 15

Claramente los principios sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema fueron receptados por el actual artículo 80 de la Constitución Nacional, que consagra el principio general de que las partes de la ley que no son objeto de observación por el Poder Ejecutivo sólo pueden promulgarse si tienen autonomía normativa y si su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este sentido, debemos interpretar el texto constitucional en forma armónica e integral toda vez que, al decir de Germán Bidart Campos, "... en el momento en que el Poder Ejecutivo veta una parte de la ley y promulga el resto, es él quien adopta la decisión según

⁷ Comadira, Julio Rodolfo, ob. cit.

^{8 &}quot;Raúl O. Mouviel y otros", Fallos, 237:636, del 17 de mayo de 1957.

⁹ Fallos, CS, 329:5913.

¹⁰ Fallos, CS, 330:855.

¹¹ Fallos, CS, 330:855. Dictamen del Procurador General de la Nación, 8/2/2007.

¹² Fallos, 189:156, "Giulitta c./Nación Argentina", 28/3/1941.

¹³ En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo promulgó parcialmente la ley 16.881.

¹⁴ Fallos, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44, ley 17.531", 18/4/1989.

¹⁵ *Fallos*, 312:496, "Portillo, Alfredo s/infracción artículo 44, ley 17.531", 18/4/1989.

su criterio, y esto nos lleva a reconocer objetivamente que el criterio para hacerlo pertenece al órgano al cual la Constitución Nacional le discierne la competencia de vetar y de promulgar". 16

II. Objeto y análisis del decreto

Se somete a dictamen de esta comisión, el decreto del Poder Ejecutivo nacional 563 de fecha 26 de abril de 2010, mediante el cual se dispone la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones establecidas en el propio decreto.

La ley 26.122, en el capítulo II del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

De la lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros; y *b)* el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: *a)* materias determinadas de administración o de emergencia pública, *b)* con plazo fijado para su ejercicio, y *c)* dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

En orden a los requisitos formales y sustanciales referidos precedentemente, el decreto 563/2010 de fecha 26 de abril ha sido dictado por la señora presidenta de la Nación, doctora Cristina Fernández de Kirchner y refrendado por el señor jefe de Gabinete de Ministros y el señor ministro de Economía y Finanzas Públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por su parte, se da cumplimiento al requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el presente despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por esta comisión tiene fundamento, por una parte, en el artículo 82 de la Constitución Nacional según el cual: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y por la otra, en el principio de seguridad jurídica que exige mantener la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto los mismos sean derogados formalmente por el Congreso.

En atención a la medida dictada por el Poder Ejecutivo, se trata de un "decreto delegado" dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional y los artículos 11, 12 y 13 de la ley 26.122, adecuándose el mismo a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que el mismo se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional en virtud del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, y los artículos 40 y 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005); 65 de la ley 24.156; 43 y 51 de la ley 26.546; y 2º de la ley 26.547 y la ley 26.519, vigentes al momento del dictado del decreto 563/2010.

En este sentido, resulta pertinente destacar las palabras vertidas en el trabajo elaborado por Jorge Carlos Albertsen citado ut supra, en el cual señala que "existe una marcada diferencia entre el dictado, por parte del Poder Ejecutivo, de una disposición de carácter legislativo, cuando la misma ha sido dictada en virtud de la circunstancia excepcional que prevé el tercer párrafo del inciso 3 del artículo 99, y cuando la misma es el resultado del ejercicio de una delegación legislativa. En el primer caso no existe una actuación previa del Congreso, mientras que en el segundo, éste ya ha puesto de manifiesto su voluntad de transferir su potestad al Poder Ejecutivo, respecto a una materia determinada, con plazo para su ejercicio y de conformidad con ciertas bases. Esta circunstancia justifica que el control de la Comisión Bicameral Permanente, sea mayor en el caso de los decretos de necesidad y urgencia (en los que el Poder Ejecutivo ha dictado la disposición de motu proprio) que en el caso de la delegación legislativa (a través de la que el Poder Legislativo le ha encomendado al Poder Ejecutivo el dictado de una ley, estableciendo las "bases de la delegación"). En el primer caso el Congreso tiene una participación ex post, mientras que en el segundo tiene una participación ex ante".

En el decreto bajo análisis, el Poder Ejecutivo dispone la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones en el propio decreto.

Asimismo dispone la emisión, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, en una o varias series de los instrumentos denominados "Bonos internacionales de la República Argentina", "Bonos de la República Argentina" y "Bo-

¹⁶ Postura doctrinaria sostenida por el constitucionalista Germán J. Bidart Campos.

nos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses 8,75 % 2017" cuyas condiciones financieras obran en el anexo III del decreto y de la segunda serie de los instrumentos derivados denominados "Valor negociable vinculado al PBI" en dólares estadounidenses, cuya ley aplicable es la de la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– y cuyas condiciones financieras se detallan en el anexo IV del decreto.

Dispone la ampliación, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente medida, de los instrumentos derivados denominados "Valor negociable vinculado al PBI en euros", "Valor negociable vinculado al PBI en yenes japoneses", "Valor negociable vinculado al PBI en dólares estadounidenses", este último, con ley aplicable de la República Argentina, cuyas condiciones financieras fueran establecidas en el anexo V al artículo 6º del decreto 1.735/04.

Establece que el monto máximo de emisión de los "Bonos internacionales de la República Argentina a la par" en dólares estadounidenses, en euros, y en yenes japoneses y de los "Bonos de la República Argentina a la par" en dólares estadounidenses y en pesos, no podrá ser superior a un monto total equivalente a valor nominal dólares estadounidenses dos mil millones (V.N. u\$s 2.000.000.000); y que el monto máximo de emisión de los "Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses 8,75 % 2017" que se emitan por el monto equivalente a la porción devengada y no capitalizada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 de los "Bonos internacionales de la República Argentina con descuento" y de los "Bonos de la República Argentina con descuento" que reciban los tenedores, no podrá ser superior a un monto total equivalente a valor nominal dólares estadounidenses mil ochocientos millones (V.N. u\$s 1.800.000.000).

Finalmente autoriza a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales ubicados en la ciudad de Londres -Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte-, y de los tribunales ubicados en la ciudad de Tokio –Japon–, y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogue, según el suplemento de prospecto (prospectus supplement), en los contratos que se suscriban y en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública nacional que se emitan de conformidad con lo previsto en el decreto y aprueba los modelos de convenio de los coordinadores colocadores ("dealer manager agreement") cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como anexo V del decreto, y de el primer contrato complementario de fideicomiso (first supplemental indenture) que enmienda el Convenio de fideicomiso (trust indenture) de fecha 2 de junio de 2005 que fuera suscrito entre el Estado nacional y el entonces The Bank of New York, y la carta acuerdo para proveer servicios de agencia y fiduciarios (engagement letter to provide trustee and agency services) por las nuevas series de instrumentos que se emiten por la presente medida, cuyos ejemplares en idioma inglés y sus traducciones certificadas al idioma castellano obran como anexo VI del decreto.

En los considerandos del decreto queda plasmado que el artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Por el artículo 49 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, se mantiene el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originariamente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de dicha fecha.

Por el artículo 51 del mismo texto legal se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 49, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones y con los límites impuestos por la ley 26.017, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

La ley 26.017 dispuso, entre otras cosas, restricciones al Poder Ejecutivo nacional tanto para reabrir el proceso de canje dispuesto por el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2.004 y sus normas complementarias, como para efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los títulos públicos que resultaran elegibles para el canje establecido en el referido decreto y que no hubiesen sido presentados al mismo.

El artículo 1º de la ley 26.547 suspende la vigencia de las disposiciones legales referidas en el considerando anterior hasta el 31 de diciembre de 2010.

La citada ley, adicionalmente, autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias que no hubiesen sido presentados al mismo, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, estipulando en su artículo 3º que los términos y condiciones financieras que se ofrezcan no

podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el referido decreto.

El artículo 4º de la ley 26.547 exceptuó a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de canje prevista por la misma, de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones; autorizando de esa forma la emisión de títulos públicos ajustados por el coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Por el artículo 5º de la citada ley se dispuso que los tenedores de títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias que deseen participar de la operación de reestructuración deberán renunciar a todos los derechos y acciones, que les correspondan en virtud de los referidos títulos, y prohibió ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho.

Bajo el marco jurídico antes explicitado, a fin de consolidar la situación financiera del Estado nacional, y de normalizar las relaciones con los acreedores, el Poder Ejecutivo nacional, ha considerado conveniente avanzar en un proceso de canje de los títulos públicos que, habiendo sido elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias, no hubiesen sido presentados al mismo.

A partir de la suscripción de una carta convenio de fecha 22 de octubre de 2009 entre el señor secretario de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en representación del Estado nacional y representantes de las instituciones Barclays Capital Inc., junto con sus afiliadas, Deutsche Bank Securities Inc., junto con sus afiliadas, y Citibank N.A., junto con sus afiliadas, aprobada mediante la resolución 267 de fecha 23 de octubre de 2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se formalizó una primer etapa consistente en el análisis financiero, diseño y estructuración de una propuesta para una posible reestructuración de la deuda instrumentada en títulos públicos elegibles para la oferta de canje realizada por la República Argentina en el año 2005 pero no presentados a la misma.

A partir del trabajo conjunto con las citadas instituciones se avanzó en la propuesta de canje y, posteriormente, comenzaron los contactos con los tenedores de los referidos instrumentos de la deuda.

El producto final de dicho trabajo fue la elaboración de una operación de canje cuyos aspectos financieros permitirán al Estado nacional hacer frente, en el mediano y largo plazo, a servicios de deuda más acordes con la capacidad de pago de la República Argentina.

Dicha operación se diseñó tomando como punto de partida la propuesta de canje del año 2005 y, en este sentido, el conjunto de nuevos instrumentos que se ofrecerán a los tenedores que participen serán títulos públicos a la par y con descuento cuyos términos y condiciones son sustancialmente similares a los "Bonos internacionales de la República Argentina" y a los "Bonos de la República Argentina" entregados en la operación realizada en el año 2005, denominados en dólares estadounidenses, euros, yenes japoneses y pesos; y "Valores negociables vinculados al PBI" en las mismas monedas.

La oferta contempla, por el monto equivalente a la porción devengada y no capitalizada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 de los "Bonos internacionales de la República Argentina con descuento" y de los "Bonos de la República Argentina con descuento" que reciban los tenedores, la entrega de títulos públicos a siete (7) años de plazo denominados en dolares estadounidenses; y por el monto equivalente a la porción devengada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2.003 hasta el 30 de septiembre de 2009 de los "Bonos internacionales de la República Argentina a la par" y de los "Bonos de la República Argentina a la par", el pago en efectivo en las mismas monedas en que se emitan los bonos a ser entregados a cada tenedor.

Por todo lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la operación de canje para los instrumentos representativos de deuda del Estado nacional que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, así como los términos y condiciones de los títulos a ser entregados en esta operación de reestructuración y el mecanismo pertinente para llevarla a cabo.

Los términos y condiciones de la oferta, así como los mecanismos en base a los cuales se concretará están descritos en el Suplemento de Prospecto (*Prospectus Supplement*) y en el procedimiento aplicable en la República Argentina, cuyos modelos se aprueban en el decreto.

Como resulta de práctica habitual en el mercado financiero internacional en materia de endeudamiento soberano, los términos y condiciones de los instrumentos de la deuda pública que se contemplan reemplazar como consecuencia del canje, poseen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y, con ciertas limitaciones, de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del Estado nacional.

El artículo 40 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) faculta al Poder Ejecutivo nacional a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Por las razones antes expuestas y en el marco del citado artículo 40, resulta necesario que los nuevos instrumentos de la deuda pública nacional contemplen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, así como cláusulas de renuncia a invo-

car la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del Estado nacional, bajo ciertas limitaciones.

Por tal motivo resulta necesario autorizar las prórrogas de jurisdicción a los tribunales extranjeros ubicados en las ciudades de Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte– y Tokio –Japón–, así como incorporar las referidas renuncias en los contratos y en los términos y condiciones de los instrumentos a emitir.

Por medio del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009, se autorizó a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América— y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de la jurisdicción que se prorroga, en los contratos que resulte necesario suscribir con terceras personas que colaboren o participen en el proceso de emisión o en la colocación y comercialización de títulos públicos nacionales en los mercados financieros internacionales y su posterior administración, así como en las condiciones de emisión de los referidos instrumentos de deuda pública.

En función de lo expresado, resulta necesario aprobar la documentación necesaria para llevar a cabo la operación de reestructuración de la deuda soberana instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04 y no canjeados y disponer, además, la emisión de los nuevos instrumentos representativos de la deuda pública del Estado nacional a ser entregados en canje.

Por otra parte, el artículo 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) establece que las operaciones a las que se refiere el citado artículo, incluidas las que se realicen en el marco del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones, no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios.

En igual sentido el decreto 1.023/2.001 al establecer el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en su artículo 5°, inciso *d*), excluye del citado régimen a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público.

En orden a ello resulta necesario formalizar la contratación de las entidades Barclays Capital Inc., junto con sus afiliadas, Deutsche Bank Securities Inc., junto con sus afiliadas, y Citibank N.A., junto con sus afiliadas, para la etapa de implementación del canje, a través de la suscripción de un acuerdo de convenio de coordinadores colocadores (dealer manager agreement), cuyo modelo se aprueba mediante el presente decreto, y aprobar un modelo de Primer Contrato Complementario De Fideicomiso (first supplemental indenture), que enmendará el convenio de fideicomiso (trust indenture) firmado

entre el Estado nacional y el entonces The Bank Of New York de fecha 2 de junio de 2005, así como también la carta acuerdo para proveer servicios de agencia y fiduciarios (engagement letter to provide trustee and agency services) por las nuevas series de instrumentos que se emiten por la presente medida.

A través del decreto en dictamen se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a abonar los gastos de registración ante los organismos reguladores de aquellas jurisdicciones en donde se presente la oferta de canje, de impresión y distribución de los documentos de divulgación de la transacción en las jurisdicciones que se requiera inclusive en el territorio nacional, de traducción, de publicaciones en periódicos o matutinos especializados locales e internacionales donde se requiera por regulación o donde se estime conveniente informar o publicitar la oferta, gastos relacionados con la gira promocional y todo otro gasto que resulte necesario para implementar la oferta.

Finalmente el Ejecutivo establece que las medidas adoptadas por el decreto 563/2010 se dictan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional, los artículos 40 y 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), 65 de la ley 24.156, 43 y 51 de la ley 26.546 y 2° de la ley 26.547 y la ley 26.519.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, esta comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 563 de fecha 26 de abril de 2010.

Jorge A. Landau.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de mayo de 2010.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto 563 del 26 de abril de 2010, dictado en uso de facultades delegadas, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 263

Aníbal D. Fernández. Amado Boudou. Buenos Aires, 26 de abril de 2010.

Visto el expediente S01:0432546/2009 del registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, las leyes 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, y sus modificaciones; 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, y 26.547, los decretos 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios, 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias, 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009, y

Considerando:

Que el Honorable Congreso de la Nación, mediante la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificaciones, reguló, en su título III, el sistema de crédito público, estableciéndose en su artículo 65 que el Poder Ejecutivo nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que por el artículo 49 de la ley 26.546, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2010, se mantiene el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originariamente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de dicha fecha.

Que, asimismo; por el artículo 51 del mismo texto legal se autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 49, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones y con los límites impuestos por la ley 26.017, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del citado proceso, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo.

Que la ley 26.017 dispuso, entre otras cosas, restricciones al Poder Ejecutivo nacional tanto para reabrir el proceso de canje dispuesto por el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias, como para efectuar cualquier tipo de transacción judicial, extrajudicial o privada, respecto de los títulos públicos que resultaran elegibles para el canje establecido en el referido decreto y que no hubiesen sido presentados al mismo.

Que por el artículo 1º de la ley 26.547 se suspende la vigencia de las disposiciones legales referidas en el considerando anterior hasta el 31 de diciembre de 2010. Que la citada ley, adicionalmente, autoriza al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a realizar todos aquellos actos necesarios para la conclusión del proceso de reestructuración de los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias que no hubiesen sido presentados al mismo, en los términos del artículo 65 de la ley 24.156, estipulando en su artículo 3º que los términos y condiciones financieras que se ofrezcan no podrán ser iguales ni mejores que los ofrecidos a los acreedores en la reestructuración de deuda dispuesta por el referido decreto.

Que el artículo 4° de la ley 26.547 exceptuó a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de canje prevista por la misma, de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones; autorizando de esa forma la emisión de títulos públicos ajustados por el coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Que asimismo; por el artículo 5º de la citada ley se dispuso que los tenedores de títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias que deseen participar de la operación de reestructuración deberán renunciar a todos los derechos y acciones que les correspondan en virtud de los referidos títulos, y prohibió ofrecer a los tenedores de deuda pública que hubieran iniciado acciones judiciales, administrativas, arbitrales o de cualquier otro tipo un trato más favorable que a aquellos que no lo hubieran hecho.

Que bajo el marco jurídico antes explicitado, a fin de consolidar la situación financiera del Estado nacional, y de normalizar las relaciones con los acreedores, el Poder Ejecutivo nacional ha considerado conveniente avanzar en un proceso de canje de los títulos públicos que, habiendo sido elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias, no hubiesen sido presentados al mismo.

Que a partir de la suscripción de una carta convenio de fecha 22 de octubre de 2009 entre el señor secretario de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en representación del Estado nacional, y representantes de las instituciones Barclays Capital Inc., junto con sus afiliadas, Deutsche Bank Securities Inc., junto con sus afiliadas, y Citibank N.A., junto con sus afiliadas, aprobada mediante la resolución 267 de fecha 23 de octubre de 2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se formalizó una primera etapa consistente en el análisis financiero, diseño y estructuración de una propuesta para una posible reestructuración de la deuda instrumentada en títulos públicos elegibles para la oferta de canje realizada por la República Argentina en el año 2005 pero no presentados a la misma.

Que a partir del trabajo conjunto con las citadas instituciones se avanzó en la propuesta de canje y,

posteriormente, comenzaron los contactos con los tenedores de los referidos instrumentos de la deuda.

Que el producto final de dicho trabajo fue la elaboración de una operación de canje cuyos aspectos financieros permitirán al Estado nacional hacer frente, en el mediano y largo plazo, a servicios de deuda más acordes con la capacidad de pago de la República Argentina.

Que dicha operación se diseñó tomando como punto de partida la propuesta de canje del año 2005 y, en este sentido, el conjunto de nuevos instrumentos que se ofrecerán a los tenedores que participen serán títulos públicos a la par y con descuento cuyos términos y condiciones son sustancialmente similares a los Bonos internacionales de la República Argentina y a los Bonos de la República Argentina entregados en la operación realizada en el año 2005, denominados en dólares estadounidenses, euros, yenes japoneses y pesos; y "valores negociables vinculados al PBI" en las mismas monedas.

Que la oferta contempla, por el monto equivalente a la porción devengada y no capitalizada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 de los Bonos internacionales de la República Argentina con descuento y de los Bonos de la República Argentina con descuento que reciban los tenedores, la entrega de títulos públicos a siete (7) años de plazo denominados en dólares estadounidenses; y por el monto equivalente a la porción devengada de los cupones vencidos desde el 31 de1 diciembre de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2009 de los Bonos internacionales de la República Argentina a la par y de los Bonos de la República Argentina a la par, el pago en efectivo en las mismas monedas en que se emitan los bonos a ser entregados a cada tenedor.

Que, por todo lo expresado precedentemente, resulta necesario aprobar la operación de canje para los instrumentos representativos de deuda del Estado nacional que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, así como los términos y condiciones de los títulos a ser entregados en esta operación de reestructuración y el mecanismo pertinente para llevarla a cabo.

Que los términos y condiciones de la oferta, así como los mecanismos en base a los cuales se concretará están descritos en el suplemento de prospecto (prospectus supplement) y en el procedimiento aplicable en la República Argentina, cuyos modelos se aprueban por la presente medida.

Que, como resulta de práctica habitual en el mercado financiero internacional en materia de endeudamiento soberano, los términos y condiciones de los instrumentos de la deuda pública que se contempla reemplazar como consecuencia del canje, poseen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y, con ciertas limitaciones, de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del Estado nacional.

Que el artículo 40 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) faculta al Poder Ejecutivo nacional a someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Que por las razones antes expuestas y en el marco del citado artículo 40, resulta necesario que los nuevos instrumentos de la deuda pública nacional contemplen cláusulas de prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros, así como cláusulas de renuncia a invocar la inmunidad soberana y la inembargabilidad de los bienes del Estado nacional, bajo ciertas limitaciones.

Que por tal motivo resulta necesario autorizar las prórrogas de jurisdicción a los tribunales extranjeros ubicados en las ciudades de Londres —Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte— y Tokio —Japón—, así como incorporar las referidas renuncias en los contratos y en los términos y condiciones de los instrumentos a emitir.

Que por medio del decreto 1.953 de fecha 9 de diciembre de 2009, se autorizó a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América— y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto de la jurisdicción que se prorroga, en los contratos que resulte necesario suscribir con terceras personas que colaboren o participen en el proceso de emisión o en la colocación y comercialización de títulos públicos nacionales en los mercados financieros internacionales y su posterior administración, así como en las condiciones de emisión de los referidos instrumentos de deuda pública.

Que en función de lo expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar la documentación necesaria para llevar a cabo la operación de reestructuración de la deuda soberana instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto por el decreto 1.735/04 y no canjeados y disponer, además, la emisión de los nuevos instrumentos representativos de la deuda pública del Estado nacional a ser entregados en canje.

Que, por otra parte, el artículo 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) establece que las operaciones a las que se refiere el citado artículo, incluidas las que se realicen en el marco del artículo 65 de la ley 24.156 y sus modificaciones, no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios y complementarios.

Que, en igual sentido, el decreto citado en el considerando precedente, al establecer el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, en su artículo 5°, inciso *d*), excluye del citado régimen a los contratos comprendidos en operaciones de crédito público.

Que resulta necesario formalizar la contratación de las entidades Barclays Capital Inc., junto con sus afiliadas, Deutsche Bank Securities Inc., junto con sus afiliadas, y Citibank N.A., junto con sus afiliadas, para la etapa de implementación del canje, a través de la suscripción de un acuerdo de convenio de coordinadores colocadores (dealer manager agreement), cuyo modelo se aprueba mediante el presente decreto.

Que, por otro lado, es preciso aprobar mediante el presente un modelo de primer contrato complementario de fideicomiso (first supplemental indenture), que enmendará el convenio de fideicomiso (trust indenture) firmado entre el Estado nacional y el entonces The Bank of New York de fecha 2 de junio de 2005, así como también la carta acuerdo para proveer servicios de agencia y fiduciarios (engagement letter to provide trustee and agency services) por las nuevas series de instrumentos que se emiten por la presente medida.

Que por otra parte corresponde autorizar a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a abonar los gastos de registración ante los organismos reguladores de aquellas jurisdicciones en donde se presente la oferta de canje; de impresión y distribución de los documentos de divulgación de la transacción en las jurisdicciones que se requiera inclusive en el territorio nacional; de traducción; de publicaciones en periódicos o matutinos especializados locales e internacionales donde se requiera por regulación o donde se estime conveniente informar o publicitar la oferta; gastos relacionados con la gira promocional y todo otro gasto que resulte necesario para implementar la oferta.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley 24.156, el Banco Central de la República Argentina ha emitido su opinión sobre el impacto de la operación de canje en la balanza de pagos, manifestando que la misma no merece objeciones por parte de dicha entidad.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ha tomado la intervención que le compete en relación a la emisión de los nuevos instrumentos con cargo al artículo 43 de la ley 26.546.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, la Sindicatura General de la Nación y la Procuración del Tesoro de la Nación han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional, los artículos 40 y 44 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005), 65 de la ley 24.156, 43 y 51 de la ley 26.546 y 2° de la ley 26.547 y la ley 26.519.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º – Dispónese la reestructuración de la deuda del Estado nacional, instrumentada en los títulos públicos que fueran elegibles para el canje dispuesto en el decreto 1.735 de fecha 9 de diciembre de 2004 y sus normas complementarias y que no hubiesen sido presentados al mismo, mediante una operación de canje de los títulos representativos de deuda pública nacional e internacional a ser llevada a cabo con los alcances y en los términos y condiciones del presente decreto, según se detalla en el modelo de procedimiento aplicable en la República Argentina, que obra como anexo I* al presente decreto y en el modelo de suplemento de prospecto (prospectus supplement), aplicable a la oferta internacional, cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como anexo II* al presente decreto, los que se aprueban por la presente medida y forman parte integrante de la misma; por los nuevos instrumentos representativos de deuda que se emiten por el artículo 2º de la presente norma.

Art. 2° – Dispónese la emisión, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto, en una o varias series de los instrumentos denominados Bonos internacionales de la República Argentina, Bonos de la República Argentina y Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses 8,75 % 2017 cuyas condiciones financieras obran en el anexo III* del presente decreto y de la segunda serie de los instrumentos derivados denominados "valor negociable vinculado al PBI en dólares estadounidenses", cuya ley aplicable es la de la ciudad de Nueva York –Estados Unidos de América– y cuyas condiciones financieras se detallan en el anexo IV* al presente decreto.

Asimismo, dispónese la ampliación, por hasta las sumas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente medida, de los instrumentos derivados denominados "valor negociable vinculado al PBI en euros", "valor negociable vinculado al PBI en yenes japoneses", "valor negociable vinculado al PBI en pesos" y "valor negociable vinculado al PBI en dólares estadounidenses", este último, con ley aplicable de la República Argentina, cuyas condiciones financieras fueran establecidas en el anexo V al artículo 6º del decreto 1.735/04.

El monto máximo de emisión de los Bonos internacionales de la República Argentina a la par en dólares estadounidenses, en euros, y en yenes japoneses y de los Bonos de la República Argentina a la par en dólares estadounidenses y en pesos, no podrá ser superior a un monto total equivalente a valor nomi-

^{*} Los anexos pueden consultarse en el expediente 9-J.G.M.-2010.

nal dólares estadounidenses dos mil millones (V. N. u\$s 2.000.000.000).

Asimismo, el monto máximo de emisión de los Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses 8,75 % 2017 que se emitan por el monto equivalente a la porción devengada y no capitalizada de los cupones vencidos desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009 de los Bonos internacionales de la República Argentina con descuento y de los Bonos de la República Argentina con descuento que reciban los tenedores, no podrá ser superior a un monto total equivalente a valor nominal dólares estadounidenses mil ochocientos millones (V. N. u\$s 1.800.000.000).

Art. 3° – Autorízase, conforme resulte pertinente, a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales ubicados en la ciudad de Londres –Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte–, y de los tribunales ubicados en la ciudad de Tokio –Japón–, y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de la jurisdicción que se prorrogue, según el suplemento de prospecto (*prospectus supplement*), en los contratos que se suscriban y en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública nacional que se emitan de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

En todos los casos en que se efectivicen las referidas renuncias a oponer la defensa de inmunidad soberana deberá preservarse la inembargabilidad en forma expresa respecto de:

- a) Los bienes con derecho a los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961;
- b) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana aplicable, incluyendo los bienes no usados para la actividad comercial en Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras (Foreign Sovereign Immunities Act) de dicho país;
- c) Los activos que constituyen reservas del Banco Central de la República Argentina en virtud de los artículos 4°, 5° y 6° de la ley 23.928 y sus modificaciones;
- d) Los bienes del dominio público situados en el territorio de la República Argentina que están comprendidos en las disposiciones de los artículos 2.337 y 2.340 del Código Civil de la Nación;
- e) Los bienes situados dentro o fuera del territorio de la República Argentina que están destinados al suministro de un servicio público esencial;
- f) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos,

- obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presupuesto general de la Nación, incluyendo lo establecido en los artículos 131 y 134 a 136 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005);
- g) Bienes asignados a las representaciones diplomáticas o consulares de la República Argentina y misiones gubernamentales;
- h) Bienes asignados al uso militar o bajo el control de la autoridad militar o de defensa de la República Argentina;
- i) Bienes que formen parte del patrimonio cultural de la República Argentina.

Art. 4° – Apruébase el modelo de convenio de los coordinadores colocadores (*dealer manager agreement*) cuyo ejemplar en idioma inglés y su traducción certificada al castellano obran como anexo V* del presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 5° – Apruébase el modelo de primer contrato complementario de fideicomiso (first supplemental indenture) que enmienda el convenio de fideicomiso (trust indenture) de fecha 2 de junio de 2005 que fuera suscrito entre el Estado nacional y el entonces The Bank of New York, y la carta acuerdo para proveer servicios de agencia y fiduciarios (engagement letter to provide trustee and agency services) por las nuevas series de instrumentos que se emiten por la presente medida, cuyos ejemplares en idioma inglés y sus traducciones certificadas al idioma castellano obran como anexo VI* del presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 6° - Facúltase a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a abonar los gastos de registración ante los organismos reguladores de aquellas jurisdicciones en donde se presente la oferta de canje; de impresión y distribución de los documentos de divulgación de la transacción en las jurisdicciones que se requiera inclusive en el territorio nacional; de traducción; de publicaciones en periódicos o matutinos especializados locales e internacionales donde se requiera por regulación o donde se estime conveniente informar o publicitar la oferta; gastos relacionados con la gira promocional y otros que resulten necesarios para implementar la oferta, pudiendo ser abonados directamente o mediante reembolsos a terceros. En ningún caso estos gastos podrán incluir comisiones a los coordinadores colocadores (dealer managers) de la transacción.

Art. 7° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la jurisdicción 90, Servicio de la Deuda Pública.

^{*} Los anexos pueden consultarse en el expediente 9-J.G.M.-2010.

Art. 8° – Facúltase al señor ministro de Economía y Finanzas Públicas a realizar las modificaciones que fueran necesarias en el modelo de procedimiento aplicable en la República Argentina y en el modelo del suplemento de prospecto (*prospectus supplement*) aprobados (mediante el artículo 1° del presente decreto; en el anexo III, "Condiciones de emisión de los títulos nuevos", y en el anexo IV aprobados por el artículo 2° del presente decreto; y en el modelo de convenio de los coordinadores colocadores (*dealer manager agreement*) aprobado por el artículo 4° del presente decreto; y en el modelo de primer contrato complementario de fideicomiso (*first supplemental indenture*) aprobado

por el artículo 5º del presente decreto, en la medida que dichas modificaciones no sean sustanciales con respecto a los modelos aprobados por esta medida.

Art. 9° – El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su firma.

Art. 10. – Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, en virtud de lo dispuesto por la ley 26.122.

Art. 11. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 563

Cristina Fernández de Kirchner. Aníbal D. Fernández. – Amado Boudou.